

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



RICARDO P. DE LA VILLA
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: CEPR-RV-2018-0058

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Factura Procedimiento Sumario.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 15 de agosto de 2018, el Promovente, Ricardo P. de la Villa, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un recurso de Revisión de Factura ("Recurso de Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863.¹ El mismo 15 de agosto de 2018, el Negociado de Energía emitió una Citación ordenando a las partes comparecer a una Vista Administrativa a celebrarse el 17 de septiembre de 2018.

El Promovente presentó una objeción a la factura de la Autoridad del 24 de enero de 2018 por la cantidad de \$1,125.61.² Alegó en ese momento haber recibido una facturación exagerada por la Autoridad sin tomar en consideración los meses en que no hubo servicio de energía eléctrica.³ El 29 de junio de 2018, la Autoridad, mediante carta, le notificó al Promovente que, durante su proceso de investigación verificó el historial de lectura de la cuenta y que el mismo reveló que el consumo reflejado en la factura del Promovente era leído, y progresivo.⁴ El 3 de agosto de 2018, la Autoridad, mediante carta, sostuvo la decisión del 29 de junio de 2018.⁵

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago.

² Recurso de Revisión, Anejo-Factura de la Autoridad, 24 de enero de 2018.

³ Recurso de Revisión, en la página 1.

⁴ Recurso de Revisión, Anejo-Carta de la Autoridad, 29 de junio de 2018.

⁵ Recurso de Revisión, Anejo-Carta de la Autoridad, 3 de agosto de 2018.

[Handwritten signatures in blue ink]



La Vista Administrativa se llevó a cabo según señalada. Previo al inicio de la Vista Administrativa, las partes alcanzaron un acuerdo transaccional, por lo que el Promoviente solicitó el desistimiento del caso de referencia al inicio de la Vista Administrativa. Como parte del acuerdo, el Promoviente se comprometió a pagar la deuda remanente de \$465.00 en un plazo de 18 meses. De otra parte, la Autoridad renunció a requerir un pronto pago o cobrar intereses por el balance remanente y no tuvo objeción al desistimiento voluntario del Promoviente.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁶ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un promovente podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”⁷. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”⁸. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁹.

En el presente caso, las partes asintieron voluntariamente al desistimiento del caso durante la Vista Administrativa celebrada el 17 de septiembre de 2018. El Promoviente luego de tomar juramento, testificó que la petición la hacía de forma voluntaria y sin existir coacción alguna y declaró entender las consecuencias de su determinación. La Autoridad no tuvo reparos con la solicitud de desistimiento del Promoviente y asintió a la misma.

Las expresiones de las partes durante la Vista Administrativa satisfacen el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543. De igual manera, no hubo solicitud por parte de la Autoridad para que el desistimiento fuese con perjuicio. Por consiguiente, no hay impedimento para que se acoja, sin perjuicio, el desistimiento voluntario del Promoviente.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, **SE ACOGE**, sin perjuicio, el desistimiento voluntario del Promoviente y se **ORDENA** el cierre y archivo del Recurso de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de

⁶ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

⁷ Id. Énfasis suplido.

⁸ Id. Énfasis suplido.

⁹ Id. Énfasis suplido.

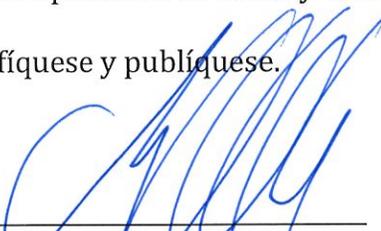


conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

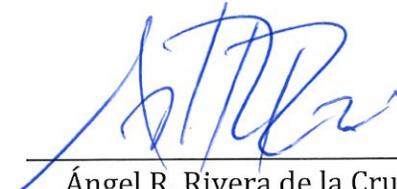
El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



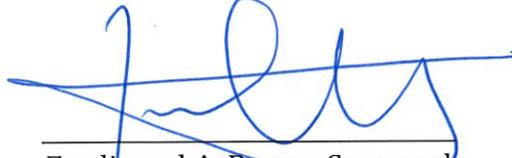
Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 30 de octubre de 2018. Certifico además que el 31 de octubre de 2018 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. CEPR-RV-2018-0058 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: rebecca.torres@prepa.com y a bramirezbarca@gmail.com. Asimismo, certifico que en la misma fecha he enviado copia fiel y exacta de la Resolución Final y Orden a:

Autoridad de Energía Eléctrica

Lcda. Rebecca Torres Ondina
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

Ricardo P. De la Villa Doral

PO Box 50103
Toa Baja, P.R. 00950-0103

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 31 de octubre de 2018.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria